

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-81/2019

PROMOVENTE: ALEJANDRO ARMENTA
MIER

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO,
LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ,
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA,
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, PEDRO
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS Y ERICK LÓPEZ SORIANO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **desecha de plano** la demanda del juicio al rubro descrito, por no contener firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

1. Medio de impugnación partidista y juicio ciudadano federal.

El actor impugnó ante la Comisión de Justicia la elección de la

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

candidatura a gubernatura, sin embargo, desistió de la instancia, a fin de acudir *per saltum* a la Sala Superior (SUP-JDC-67/2019); misma que por acuerdo de veintiséis de marzo ordenó reencauzar el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a sus facultades, resolviera la controversia.

2. Acto impugnado. Acatado lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve², la responsable confirmó la elección del candidato de Morena a gobernador del Estado de Puebla.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de abril, Alejandro Armenta Mier, promovió el presente juicio ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

4. Remisión y turno. El cinco de abril se recibió la demanda en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-81/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 79 de la *Ley de Medios*.

5. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente que nos ocupa.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por virtud del cual se impugna la resolución dictada por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*³ que confirmó la elección del candidato de MORENA a gobernador del Estado de Puebla⁴.

II. Improcedencia y desechamiento por falta de firma. El presente recurso no reúne los requisitos para su procedencia⁵, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, **deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.**

³ En adelante, Comisión Nacional de Justicia

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, numeral 1; 80 párrafo 1, inciso d); 83, numeral 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley de Medios.

⁵ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción II; 79 y 80, de la ley de medios.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, pues la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de Alejandro Armenta Mier que presuntamente promueve el juicio.

No contrasta con lo anterior, el hecho de que, al presentar la demanda ante el órgano partidista, ésta viniera acompañada con diverso curso supuestamente firmado por el actor del presente juicio, mediante el cual solicitó la remisión de la demanda que nos ocupa, a esta Sala Superior.

Se sostiene la última conclusión, pues de la revisión de dicha solicitud se advierte que, aun cuando se encuentra testada y asentada con puño y letra de quien supuestamente suscribiera la demanda, tal documento es una copia simple de otro que presumiblemente fue firmado por Alejandro Armenta Mier.

De ahí que, como ya se explicó, las circunstancias relativas a que no se haya plasmado por puño y letra la rúbrica del actor en la demanda ni en el documento con el que solicita la remisión de esa demanda, producen incertidumbre sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción sin que ello se desvirtúe por la copia donde se aprecia la rúbrica, pues precisamente, se trata de una copia simple con la que no es posible justificar ni tener por cierto el deseo del actor para presentar la demanda y menos aún para instar la acción.

En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa del ciudadano mencionado, con independencia de la actualización de causa de improcedencia diversa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano y desechar de plano la demanda⁶.

Decisión

En resumen: Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁶ Diversos precedentes se han resuelto en ese sentido, tales como SUP-JDC-591/2018 (unanimidad), SUP-JDC-29/2018 (unanimidad y ausente Magistrada Soto), SUP-REC-186/2018 (unanimidad de votos y ausente Magistrada Soto) y SUP-JDC37/2019 y acumulados (unanimidad y ausente Magistrado Reyes).

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-81/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE